

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes	LUIS MIGUEL PORRAS RODRÍGUEZ y OTROS
Demandados	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Expediente Digital	05001-31-03-001- 2021-00331 -00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tiénese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable como se pasará a explicar.

En materia de competencia tiene señalado la doctrina que el factor territorial hace relación al lugar o punto geográfico en el que debe adelantarse el proceso; y que, para fijarlo, el Código General del Proceso en el numeral 1° del artículo 28 establece como regla general que, salvo disposición en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los procesos "contenciosos".

Desde la óptica del factor territorial, en principio es el domicilio del demandado el que domina, o si tiene varios, cualquiera de ellos a elección del demandante es el que determina el juez competente para conocer del proceso.

Sólo si el demandado carece de domicilio y de residencia en el país, esa competencia está determinada por el domicilio del demandante como lo precisa la regla 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, existen varios casos en los que se da el fuero concurrente, como el caso que consagra la regla 6 del artículo 28 del C.G.P., de los procesos por responsabilidad civil extracontractual, será también competente el juez que corresponda al lugar donde ocurrió el hecho; concurriendo el fuero general del domicilio del demandado y el lugar de ocurrencia del hecho.

Respecto de toda demanda que se le presente, lo primero que el juez tiene que analizar es si es o no competente para conocer de ella y lo que se viene destacando es precisamente lo que interesa conocer en este caso en el que por intermedio de mandatario judicial ha comparecido el señor LUIS MIGUEL PORRAS RODRÍGUEZ en nombre y propio y en representación del menor de

edad MIGUEL ÁNGEL PORRAS SÁNCHEZ y la señora ESMERALDA DIVINA ARDILA CARDONA, en nombre propio y en representación del menor de edad LEYER ESNEIDER USUGA ARDILA; promoviendo proceso contencioso de trámite VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra del señor OSCAR ALBERTO VILLA RESTREPO (Conductor del vehículo de placas SXG – 933) y las sociedades TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. – TRANSMEBA- (propietaria del vehículo de placas SXG – 933) y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (compañía aseguradora del vehículo de placas SXG – 933).

Sobre el particular debe decirse que, en este caso, el lugar del accidente según los hechos del libelo, ocurrió en el municipio de Bello (Ant); que el señor OSCAR ALBERTO VILLA RESTREPO tiene domicilio en el municipio de Girardota (Ant); la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá; TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. -TRANSMEBA- en el municipio de Barbosa (Ant), sin que para ello sea relevante que el apoderado exprese que ésta última demandada tiene domicilio en la ciudad de Medellín, pues ciertamente del estudio del certificado de existencia de representación legal expedido por la Cámara de Comercio tiene domicilio en el municipio de Barbosa, diferente es, que tenga como dirección para notificaciones judiciales la ciudad de Medellín, en el entendido que no puede confundirse el domicilio con la dirección para notificaciones judiciales, toda vez que son conceptos diferentes, esto es, mientras que el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo no siempre coincide con el anterior, ya que se refiere dónde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.

En esas condiciones, dado que la ciudad de Bogotá sería más dificultosa para los demandantes acceder, estima esta Agencia Judicial que, es competente el **JUEZ CIVIL CIRCUITO DE GIRARDOTA (ANT), circuito judicial del municipio de Barbosa** dado que el factor cuantía expresado en la demanda no varía la categoría del funcionario, por lo que este Despacho carece de competencia para el conocimiento del asunto.

Porque es así, necesario aparece el rechazo de plano de la demanda mencionada con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia, y por lo mismo se dispondrá el envío de la misma y sus anexos al juez que se mencionó como el que se considera competente.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO, por carecer de competencia con respecto al factor territorial para conocer del proceso que incoa, la demanda presentada a través de mandatario judicial por el señor LUIS MIGUEL PORRAS RODRÍGUEZ en nombre y propio y en representación del menor de edad MIGUEL ÁNGEL PORRAS SÁNCHEZ y la señora ESMERALDA DIVINA ARDILA CARDONA, en nombre propio y en representación del menor de edad LEYER ESNEIDER USUGA ARDILA, en contra del señor OSCAR ALBERTO VILLA RESTREPO y las sociedades TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. – TRANSMEBA- y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2. ORDENAR, como consecuencia del anterior pronunciamiento, el envío de la demanda y sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de Girardota a quien se considera competente para conocer del proceso a través de la demanda rechazada incoado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Art. 11 del Decreto 491 de 2020


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No.029
22/02/2022
Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora